



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)” **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando

el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral:(...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*(...);

Que, el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **1.** Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. **2.** Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley. **3.** Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. **4.** El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez. **5.** Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales. **6.** Quien se presente a votar portando armas. En el caso de portar armas sin permiso además de la sanción impuesta en esta Ley, el infractor será puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes;

Que, el artículo 2 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral, a través de la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, del lugar donde se cometió la presunta contravención electoral, es el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

competente para conocer y resolver en sede administrativa el cometimiento de las contravenciones electorales señaladas en el artículo precedente;

Que, el artículo 6 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, y con la contestación de la o el presunto contraventor, o previa razón sentada por el Secretario de la Delegación, cuando éste no haya contestado la denuncia; la autoridad competente de la Delegación Provincial Electoral procederá a resolver en base a lo que conste en el expediente. En el caso de que la autoridad competente considere que el hecho denunciado constituya una presunta infracción electoral de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, esta organizará el expediente y lo remitirá a dicho organismo para su conocimiento. Si del análisis del expediente se desprende, que los hechos podrían configurar una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, se remitirá el expediente a la autoridad competente;

Que, el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Procedimiento de Flagrancia se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b) del presente Reglamento. En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral. Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten. En ningún caso se dispondrá la privación de la libertad de los presuntos contraventores. En caso de que el acto configurase una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, la ciudadana o ciudadano será puesto a órdenes de la autoridad competente. El duplicado de la boleta de citación, el parte policial respectivo, y los elementos probatorios en el caso de existir, serán entregados por la Policía Nacional en el plazo máximo de 48 horas posteriores al cometimiento de la presunta contravención electoral, a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral de la jurisdicción respectiva;

- Que,** el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral.(...);
- Que,** según se desprende del parte policial No. SURCP48640824 de fecha 25 de marzo de 2019, elaborado por el Cbos. Kevin Gabriel Macías Cedeño, Jefe de Operativo, en el cual da a conocer que el domingo 24 de marzo de 2019, en la Parroquia Higuerón de Rocafuerte, de la provincia de Manabí, en el recinto Luis Urdaneta se procedió a citar al señor ESTALIN RICARDO MENDOZA FRANCO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 131150513-3, ya que habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; razón por la cual, se procedió a emitir la respectiva boleta de citación Nro. 000000901, por la presunta infracción cometida;
- Que,** conforme consta en los antecedentes de la Resolución Nro. 0006-DPEM-CFCL-2019-BCI, con fecha 30 de marzo de 2019, el señor Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, sentó razón de que el presunto contraventor **NO** ha presentado ante la Delegación Provincial las pruebas de descargo en contra de la boleta de citación Nro. 000000901, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el 7 de mayo de 2019, fue emitida la resolución Nro. 0006-DPEM-CFCL-2019-BCI, por contravención electoral, suscrita por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la misma que fue notificada, el día 22 de agosto de 2019, a las 15H00, al señor Estalin Ricardo Mendoza Franco, por parte del abogado José Reinaldo Galarza Cedeño en calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, conforme consta en la razón de notificación sentada en el expediente;
- Que,** con fecha 23 de agosto de 2019, a las 17h03, el señor Estalin Ricardo Mendoza Franco, presenta un escrito mediante el cual impugna la Resolución Nro. 0006-DPEM-CFCL-2019-BCI suscrita por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en base al artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DPM-2019-1269-M de 26 de agosto de 2019, el abogado Carlos Iván Ponce, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí Subrogante, remite a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el expediente del señor Estalin Ricardo Mendoza Franco;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-3245-M de 29 de agosto de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente del señor Estalin Ricardo Mendoza Franco con cedula de ciudadanía Nro. 131150513-3, referente a la infracción cometida;
- Que,** la impugnación se presenta en los siguientes términos: “(...) *nunca se demostró que me haya encontrado en estado de embriaguez, perjudicándome como ciudadano al vulnerar mi derecho al sufragio consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. Con este antecedente comparezco ante su autoridad, IMPUGNO, la resolución mencionada y solicito se disponga o que en derecho corresponda y se deje insubsistente y sin efecto legal alguno la resolución administrativa No.0006-DPEM-CFCL-2019-BCI, de fecha 07 de mayo del 2019; firmada por el sr. Carlos Fernando Chávez López, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral Delegación de Manabí, y se ratifique mi estado de inocencia, precepto Constitucional que me cobija y ampara en el Estado de derechos y el debido proceso.(....)*”;

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: “**IV.- ANÁLISIS JURÍDICO 4.1.- Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia de los artículos 23 y 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, del artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, éste Órgano Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados. El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electora. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”, en concordancia con el artículo 244 de la Ley *Ibidem*, establece que: “(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” La solicitud objeto del presente informe, es presentada por el ciudadano sancionado mediante Resolución Nro. 0006-DPEM-CFCL-2019-BCI, señor Estalín Ricardo Mendoza Franco, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, posee legitimación activa para interponer la impugnación. **4.2. Análisis de la impugnación planteada:** La impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos electorales desconcentrados. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Delegaciones Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales que se encuentran establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, **se podrá**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral.(...)”. (Énfasis agregado) La impugnación en contra de la Resolución Nro. 0006-DPEM-CFCL-2019-BCI de 07 de mayo de 2019 suscrita por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, notificada personalmente el día 22 de agosto de 2019, a las 15h00, es presentada por el señor Estalin Ricardo Mendoza Franco ante la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 23 de agosto de 2019 a las 17h03; es decir, se encuentra dentro de las 48 horas que lo establece el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por otro lado, al revisar el expediente y el texto de la Resolución No. 0006-DPEM-CFCL-2019-BCI, objeto de la presente impugnación, conforme a la razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial, el presunto infractor no presentó las pruebas de descargo sobre la boleta de citación Nro. 000000901 entregada por la Policía Nacional, y que fue notificada a la Delegación Provincial Electoral de Manabí anexa al parte policial No. SURCP48640824, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales; razón por la cual, el Director Provincial Electoral de Manabí, resolvió sancionar al supuesto infractor. De la revisión efectuada al expediente se pudo verificar que de lo mencionado en el parte emitido por la Policía Nacional, se procedió a citar personalmente al señor Estalin Ricardo Mendoza Franco por encontrarse infringiendo lo establecido en el artículo 291, numeral 4 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, ingresar al recinto electoral o presentarse a votar en estado de embriaguez; por otro lado, del análisis realizado al escrito de impugnación presentado por el accionante se desprende que únicamente hace un relato de los hechos suscitados el día 24 de marzo de 2019, sin adjuntar las pruebas de descargo con las cuales el impugnante demuestre fundamentadamente que no cometió la infracción electoral, por la cual fue objeto de sanción. El Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas No. 23-Q-20089; 572-2009 y, 586-2009, respecto de la carga de la prueba señala: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente. En este caso, este despacho cuenta con afirmaciones contradictorias de igual valor sobre los mismos hechos; no obstante,

la presunción de inocencia de la parte recurrida sólo puede ser revertida si se cuenta con prueba suficiente, clara y debidamente actuada, lo que produce una carga probatoria que recae sobre quien tuviere la intención de desvirtuar la presunción prevista en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República.”. Asimismo, dentro de la sentencia fundadora de línea en la causa No.007-2009, establece que: “Los actos emanados de la autoridad electa gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”. En este sentido, según la normativa legal y la jurisprudencia mencionada, se concluye que le corresponde al impugnante presentar las pruebas de descargo que desvirtúen el cometimiento de la infracción, en este caso, la normativa prevé dos momentos claramente definidos para que el ciudadano presente las pruebas de descargo, el primero a la entrega de la boleta de citación por parte de la Policía Nacional, y el segundo al impugnar el acto administrativo que es adoptado por el organismo desconcentrado, esto, con la finalidad de brindar los elementos necesarios con los cuales se demuestre de manera fundamentada que no ha incurrido en lo determinado la normativa electoral. En consecuencia, de la revisión efectuada al expediente se desprende que el impugnante solamente se limitó a realizar meras aseveraciones y no presentó las pruebas necesarias que eviten la imposición de la sanción administrativa. **4.3.**

Aclaración respecto a la documentación adjunta al expediente:

De la revisión del proceso se puede observar que dentro de las circunstancias del hecho que se relata en el Parte Policial SURCP48640824 suscrito por el Cbos. Kevin Gabriel Macías Cedeño; en la Razón de notificación de la boleta de citación Nro. 000000901, suscrita por el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; en la Resolución Nro. 0006-DPEM-CFCL-2019-BCI, de 07 de mayo de 2019, suscrita por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; en la Razón de notificación de la Resolución Nro. 0006-DPEM-CFCL-2019-BCI, suscrita por el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; se hace constar el nombre del señor “MENDOZA FRANCO STALIN RICARDO”. De lo manifestado anteriormente, esta Dirección ha podido verificar a través del documento de identificación, el cual fue presentado con la impugnación que los nombres correctos del recurrente son: MENDOZA FRANCO ESTALIN RICARDO”;

Que, con informe No. 0269-DNAJ-CNE-2019 de 26 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1709-M de 27 de septiembre de 2019, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, rechazar la impugnación presentada por el señor Mendoza Franco Estalin Ricardo con cédula de ciudadanía Nro. 131150513-3, en contra de la Resolución No. 0006-DPEM-CFCL-2019-BCI, de 7 de mayo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en el acápite



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

4.2 del informe, estos, que el recurrente presenta la impugnación sin adjuntar pruebas de descargo que justifiquen de manera fundamentada que no cometió la infracción electoral establecida en el numeral 4 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar la Resolución No. 0006-DPEM-CFCL-2019-BCI, emitida por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y notificada al señor Estalin Ricardo Mendoza Franco el 22 de agosto de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0269-DNAJ-CNE-2019 de 26 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1709-M de 27 de septiembre de 2019.

Artículo 2.- Rechazar la impugnación presentada por el señor **Mendoza Franco Estalin Ricardo** con cédula de ciudadanía Nro. 131150513-3, en contra de la Resolución No. 0006-DPEM-CFCL-2019-BCI de 7 de mayo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis del informe, esto es, que el recurrente presenta la impugnación sin adjuntar pruebas de descargo que justifiquen de manera fundamentada que no cometió la infracción electoral establecida en el numeral 4 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar la Resolución No. 0006-DPEM-CFCL-2019-BCI, emitida por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y notificada al señor Estalin Ricardo Mendoza Franco el 22 de agosto de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al señor **Mendoza Franco Estalin Ricardo**, en el correo electrónico yurimence@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-11-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **7. 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)” **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas



República del Ecuador
Fuerza Nacional Electoral

que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral:(...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.(...);*
- Que,** el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **1.** Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. **2.** Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley. **3.** Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. **4.** El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez. **5.** Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales. **6.** Quien se presente a votar portando armas. En el caso de portar armas sin permiso además de la sanción impuesta en esta Ley, el infractor será puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes;

Que, el artículo 2 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral, a través de la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, del lugar donde se cometió la presunta contravención electoral, es el competente para conocer y resolver en sede administrativa el cometimiento de las contravenciones electorales señaladas en el artículo precedente;

Que, el artículo 6 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, y con la contestación de la o el presunto contraventor, o previa razón sentada por el Secretario de la Delegación, cuando éste no haya contestado la denuncia; la autoridad competente de la Delegación Provincial Electoral procederá a resolver en base a lo que conste en el expediente. En el caso de que la autoridad competente considere que el hecho denunciado constituya una presunta infracción electoral de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, esta organizará el expediente y lo remitirá a dicho organismo para su conocimiento. Si del análisis del expediente se desprende, que los hechos podrían configurar una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, se remitirá el expediente a la autoridad competente;

Que, el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Procedimiento de Flagrancia se aplicará



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b) del presente Reglamento. En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral. Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten. En ningún caso se dispondrá la privación de la libertad de los presuntos contraventores. En caso de que el acto configures una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, la ciudadana o ciudadano será puesto a órdenes de la autoridad competente. El duplicado de la boleta de citación, el parte policial respectivo, y los elementos probatorios en el caso de existir, serán entregados por la Policía Nacional en el plazo máximo de 48 horas posteriores al cometimiento de la presunta contravención electoral, a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral de la jurisdicción respectiva;

- Que,** el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral(...);
- Que,** según se desprende del parte policial No. GOMCP48634275 de fecha 24 de marzo de 2019, elaborado por los Sgos. Alipio Alexi Zamora Zambrano y José Antonio Zambrano Medina, en el cual se da a conocer que por el barrio La Ensenadita a la altura de la calle 3

y avenida 15, se procedió a citar al señor Italo Alfredo Bailon Gallo, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 130292430-1, ya que habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; razón por la cual, se procedió a emitir la respectiva boleta de citación Nro. 000000416, por la presunta infracción cometida;

Que, conforme consta en los antecedentes de la Resolución Nro. 0020-DPEM-CFCL-2019-BCI, con fecha 30 de marzo de 2019, el señor Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, sentó razón de que el presunto contraventor **NO** ha presentado ante la Delegación Provincial las pruebas de descargo en contra de la boleta de citación Nro. 000000416, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 7 de mayo de 2019, fue emitida la resolución Nro. 0020-DPEM-CFCL-2019-BCI, por contravención electoral, suscrita por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la misma que fue notificada, el día 30 de julio de 2019, a las 13H50, al señor Italo Alfredo Bailón Gallo, por parte del abogado Carlos Iván Ponce Vincés en calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, conforme consta en la razón de notificación sentada en el expediente;

Que, con fecha 31 de julio de 2019, a las 13h48, el señor Italo Alfredo Bailón Gallo, presenta un escrito mediante el cual impugna la Resolución Nro. 0020-DPEM-CFCL-2019-BCI suscrita por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en base al artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, con memorando Nro. CNE-DPM-2019-1182-M de 13 de agosto de 2019, el abogado Carlos Iván Ponce Vincés, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí Subrogante, remite a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el expediente del señor Italo Alfredo Bailón Gallo;

Que, la impugnación se presenta en los siguientes términos: "(...) no existen pruebas, ni evidencias de lo que se me acusa, ya que nunca



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

violente ninguna norma legal, por lo que es injusto la sanción que se me quiere imponer. Con este antecedente comparezco ante su autoridad, IMPUGNO, la resolución mencionada y solicito se disponga lo que en derecho corresponda y se deje insubsistente y sin efecto legal alguno la resolución administrativa No.0020-DPEM-CFCL-2019-BCI, de fecha 07 de mayo del 2019; firmada por el sr. Carlos Fernando Chávez López, Director provincial del Consejo Nacional Electoral Delegación de Manabí, y se ratifique mi estado de inocencia, precepto Constitucional que me cobija y ampara en el Estado de derechos y el debido proceso.(...)”;

Que, del análisis del informe, se desprende: **“IV.- ANÁLISIS JURÍDICO**

4.1.- Competencia del Consejo Nacional Electoral. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia de los artículos 23 y 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, del artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, éste Órgano Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados. El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electora. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”, en concordancia con el artículo 244 de la Ley *Ibidem*, establece que: “(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”. La solicitud objeto del presente informe, es presentada por el ciudadano sancionado mediante Resolución Nro. 0020-DPEM-CFCL-2019-BCI, señor Italo Alfredo Bailón Gallo, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, posee legitimación activa para interponer la impugnación. **4.2. Análisis de la impugnación planteada:** La impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos electorales desconcentrados. Por tanto, el Consejo Nacional

Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Delegaciones Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales que se encuentran establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, **se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas** luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral.(...)”. (Énfasis agregado) La impugnación en contra de la Resolución Nro. 0020-DPEM-CFCL-2019-BCI de 07 de mayo de 2019 suscrita por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, notificada personalmente el día 30 de julio de 2019, a las 13h50, es presentada por el señor Italo Alfredo Bailón Gallo ante la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 31 de julio de 2019 a las 13h48; es decir, se encuentra dentro de las 48 horas que lo establece el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por otro lado, al revisar el expediente y texto de la Resolución No. 0020-DPEM-CFCL-2019-BCI, objeto de la presente impugnación, conforme a la razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial el presunto infractor no presentó las pruebas de descargo sobre la boleta de citación Nro. 000000416, que fue entregada personalmente por la Policía Nacional, y que fue notificada a la Delegación Provincial Electoral de Manabí anexa al parte policial No. GOMCP48634275 con el que se remitió dicha boleta, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales, razón por la cual, el Director Provincial Electoral de Manabí, resolvió sancionar al supuesto infractor. De la revisión efectuada al expediente se pudo verificar que de lo mencionado en el parte emitido por la Policía Nacional, se desprende que se procedió a citar personalmente al señor Italo Alfredo Bailón Gallo, por encontrarse “libando fuera del portón de un domicilio”, es decir estaría infringiendo lo establecido en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en los cuales exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. Por otro lado, del análisis realizado al escrito de impugnación presentado por el accionante se desprende que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

únicamente hace un relato de los hechos suscitados el día 24 de marzo de 2019, sin adjuntar las pruebas de descargo con las cuales el impugnante demuestre fundamentadamente que no cometió la infracción electoral, por la cual fue objeto de sanción. El Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas No. 23-Q-20089; 572-2009 y, 586-2009, respecto de la carga de la prueba señala: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente. En este caso, este despacho cuenta con afirmaciones contradictorias de igual valor sobre los mismos hechos; no obstante, la presunción de inocencia de la parte recurrida sólo puede ser revertida si se cuenta con prueba suficiente, clara y debidamente actuada, lo que produce una carga probatoria que recae sobre quien tuviere la intención de desvirtuar la presunción prevista en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República.”. Asimismo, dentro de la sentencia fundadora de línea causa No.007-2009 establece “Los actos emanados de la autoridad electa gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”. En este sentido, según la normativa legal y la jurisprudencia mencionada, se concluye que le corresponde al impugnante presentar las pruebas de descargo que desvirtúen el cometimiento de la infracción, en este caso, la normativa prevé dos momentos claramente definidos para que el ciudadano presente las pruebas de descargo, el primero a la entrega de la boleta de citación por parte de la Policía Nacional, y el segundo al impugnar el acto administrativo que es adoptado por el organismo desconcentrado, esto, con la finalidad de brindar los elementos necesarios con los cuales se demuestre de manera fundamentada que no ha incurrido en lo determinado la normativa electoral. En consecuencia, de la revisión efectuada al expediente se desprende que el impugnante solamente se limitó a realizar meras aseveraciones y no presentó las pruebas necesarias que eviten la imposición de la sanción administrativa”;

Que, con informe No. 0270-DNAJ-CNE-2019 de 26 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1709-M de 27 de septiembre de 2019, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, rechazar la impugnación presentada por el señor Italo Alfredo Bailon Gallo con cédula de ciudadanía Nro. 130292430-1, en contra de la Resolución No. 0020-DPEM-CFCL-2019-BCI, de fecha 7 de mayo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en el acápite 4.2 del informe, esto es, que el recurrente presenta la impugnación sin adjuntar pruebas de descargo que justifiquen de manera fundamentada que no cometió la infracción electoral establecida en

el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, **ratificar** la Resolución No. 0020-DPEM-CFCL-2019-BCI, emitida por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y notificada al señor Italo Alfredo Bailón Gallo el 30 de julio de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0270-DNAJ-CNE-2019 de 26 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1709-M de 27 de septiembre de 2019.

Artículo 2.- Rechazar la impugnación presentada por el señor **Italo Alfredo Bailón Gallo** con cédula de ciudadanía Nro. 130292430-1, en contra de la Resolución No. 0020-DPEM-CFCL-2019-BCI, de fecha 7 de mayo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis del informe, esto es, que el recurrente presenta la impugnación sin adjuntar pruebas de descargo que justifiquen de manera fundamentada que no cometió la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 0020-DPEM-CFCL-2019-BCI, emitida por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y notificada al señor Italo Alfredo Bailón Gallo el 30 de julio de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al señor **Italo Alfredo Bailón Gallo**, y a su abogado patrocinador Jhon Quiroz Moreira, en el correo electrónico alexpalma77@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-12-19-10-2019



El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **7. 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)” **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas

que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral:(...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.(...);*

Que, el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ciento de una remuneración mensual básica unificada a: **1.** Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. **2.** Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley. **3.** Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. **4.** El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez. **5.** Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales. **6.** Quien se presente a votar portando armas. En el caso de portar armas sin permiso además de la sanción impuesta en esta Ley, el infractor será puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes;

Que, el artículo 2 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral, a través de la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, del lugar donde se cometió la presunta contravención electoral, es el competente para conocer y resolver en sede administrativa el cometimiento de las contravenciones electorales señaladas en el artículo precedente;

Que, el artículo 6 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, y con la contestación de la o el presunto contraventor, o previa razón sentada por el Secretario de la Delegación, cuando éste no haya contestado la denuncia; la autoridad competente de la Delegación Provincial Electoral procederá a resolver en base a lo que conste en el expediente. En el caso de que la autoridad competente considere que el hecho denunciado constituya una presunta infracción electoral de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, esta organizará el expediente y lo remitirá a dicho organismo para su conocimiento. Si del análisis del expediente se desprende, que los hechos podrían configurar una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, se remitirá el expediente a la autoridad competente;

Que, el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Procedimiento de Flagrancia se aplicará

cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b) del presente Reglamento. En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral. Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten. En ningún caso se dispondrá la privación de la libertad de los presuntos contraventores. En caso de que el acto configurase una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, la ciudadana o ciudadano será puesto a órdenes de la autoridad competente. El duplicado de la boleta de citación, el parte policial respectivo, y los elementos probatorios en el caso de existir, serán entregados por la Policía Nacional en el plazo máximo de 48 horas posteriores al cometimiento de la presunta contravención electoral, a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral de la jurisdicción respectiva;

Que, el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral.(...);

Que, según se desprende del parte policial No. GOMCP48634275 de fecha 24 de marzo de 2019, elaborado por los Sgos. Alipio Alexi Zamora Zambrano y José Antonio Zambrano Medina, en el cual se da a conocer que por el barrio La Ensenadita a la altura de la calle 3 y avenida 15, se procedió a citar al señor Pedro Julio López Delgado,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

portador de la cédula de ciudadanía Nro. 130217946-8, ya que habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; razón por la cual, se procedió a emitir la respectiva boleta de citación Nro. 000000411, por la presunta infracción cometida;

- Que,** conforme consta en los antecedentes de la Resolución Nro. 0017-DPEM-CFCL-2019-BCI, con fecha 30 de marzo de 2019, el señor Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, sentó razón de que el presunto contraventor **NO** ha presentado ante la Delegación Provincial las pruebas de descargo en contra de la boleta de citación Nro. 000000411, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 7 de mayo de 2019, fue emitida la resolución Nro. 0017-DPEM-CFCL-2019-BCI, por contravención electoral, suscrita por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la misma que fue notificada, el día 2 de agosto de 2019, a las 09H00, al señor Pedro Julio López Delgado, por parte del abogado Carlos Iván Ponce Vinces en calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, conforme consta en la razón de notificación sentada en el expediente;
- Que,** con fecha 2 de agosto de 2019, a las 09h23, el señor Pedro Julio López Delgado, presenta un escrito mediante el cual impugna la Resolución Nro. 0017-DPEM-CFCL-2019-BCI suscrita por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en base al artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DPM-2019-1182-M de 13 de agosto de 2019, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí Subrogante, remite a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el expediente del señor Pedro Julio López Delgado;
- Que,** la impugnación se presenta en los siguientes términos: "(...) no existen pruebas, ni evidencias de lo que se me acusa, ya que nunca

violente ninguna norma legal; por lo que es injusto la sanción que se me quiere imponer. Con este antecedente comparezco ante su autoridad, IMPUGNO, la resolución mencionada y solicito se disponga lo que en derecho corresponda y se deje insubsistente y sin efecto legal alguno la resolución administrativa No.0017-DPEM-CFCL-2019-BCI, de fecha 07 de mayo del 2019; firmada por el sr. Carlos Fernando Chávez López, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral Delegación de Manabí, y se ratifique mi estado de inocencia, precepto Constitucional que me cobija y ampara en el Estado de derechos y el debido proceso.(....)”;

Que, del análisis del informe, se desprende: “**IV.- ANÁLISIS JURÍDICO**
4.1.- Competencia del Consejo Nacional Electoral. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia de los artículos 23 y 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, del artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, éste Órgano Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados. El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electora. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”, en concordancia con el artículo 244 de la Ley *Ibidem*, establece que: “(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”. La solicitud objeto del presente informe, es presentada por el ciudadano sancionado mediante Resolución Nro. 0017-DPEM-CFCL-2019-BCI, señor Pedro Julio López Delgado, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, posee legitimación activa para interponer la impugnación. **4.2. Análisis de la impugnación planteada:** La impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos electorales desconcentrados. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Delegaciones Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales que se encuentran establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, **se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas** luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral.(...)”. (Énfasis agregado) La impugnación en contra de la Resolución Nro. 0017-DPEM-CFCL-2019-BCI de 07 de mayo de 2019 suscrita por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, notificada personalmente el día 02 de agosto de 2019, a las 09h00, es presentada por el señor Pedro Julio López Delgado ante la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 02 de agosto de 2019 a las 09h23; es decir, se encuentra dentro de las 48 horas que lo establece el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por otro lado, al revisar el expediente y el texto de la Resolución No. 0017-DPEM-CFCL-2019-BCI, objeto de la presente impugnación, conforme a la razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial, el presunto infractor no presentó las pruebas de descargo sobre la boleta de citación Nro. 000000411 que fue entregada personalmente por la Policía Nacional, y que fue notificada a la Delegación Provincial Electoral de Manabí anexa al parte policial No. GOMCP48634275, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales, razón por la cual, el Director Provincial Electoral de Manabí, resolvió sancionar al supuesto infractor. De la revisión efectuada al expediente se pudo verificar que de lo mencionado en el parte emitido por la Policía Nacional, se desprende que se procedió a citar personalmente al señor Pedro Julio López Delgado, por encontrarse “libando fuera del portón de un domicilio”, es decir estaría infringiendo lo establecido en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en los cuales exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. Por otro lado, del análisis realizado al escrito de impugnación presentado por el

accionante se desprende que únicamente hace un relato de los hechos suscitados el día 24 de marzo de 2019, sin adjuntar las pruebas de descargo con las cuales el impugnante demuestre fundamentadamente que no cometió la infracción electoral, por la cual fue objeto de sanción. El Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas No. 23-Q-20089; 572-2009 y, 586-2009, respecto de la carga de la prueba señala: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente. En este caso, este despacho cuenta con afirmaciones contradictorias de igual valor sobre los mismos hechos; no obstante, la presunción de inocencia de la parte recurrida sólo puede ser revertida si se cuenta con prueba suficiente, clara y debidamente actuada, lo que produce una carga probatoria que recae sobre quien tuviere la intención la intención de desvirtuar la presunción prevista en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República.”. Asimismo, dentro de la sentencia fundadora de línea causa No.007-2009 establece “Los actos emanados de la autoridad electa gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”. En este sentido, según la normativa legal y la jurisprudencia mencionada, se concluye que le corresponde al impugnante presentar las pruebas de descargo que desvirtúen el cometimiento de la infracción, en este caso, la normativa prevé dos momentos claramente definidos para que el ciudadano presente las pruebas de descargo, el primero a la entrega de la boleta de citación por parte de la Policía Nacional, y el segundo al impugnar el acto administrativo que es adoptado por el organismo desconcentrado, esto, con la finalidad de brindar los elementos necesarios con los cuales se demuestre de manera fundamentada que no ha incurrido en lo determinado la normativa electoral. En consecuencia, de la revisión efectuada al expediente se desprende que el impugnante solamente se limitó a realizar meras aseveraciones y no presentó las pruebas necesarias que eviten la imposición de la sanción administrativa”;

Que, con informe No. 0271-DNAJ-CNE-2019 de 26 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1709-M de 27 de septiembre de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Rechazar** la impugnación presentada por el señor Pedro Julio López Delgado con cédula de ciudadanía Nro. 130217946-8, en contra de la Resolución No. 0017-DPEM-CFCL-2019-BCI de 7 de mayo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en el acápite 4.2 del informe, esto es, que el recurrente presenta la impugnación sin adjuntar pruebas de descargo que justifiquen de manera fundamentada que no cometió la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar la Resolución No. 0017-DPEM-CFCL-2019-BCI, emitida por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y notificada al señor Pedro Julio López Delgado el 02 de agosto de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0271-DNAJ-CNE-2019 de 26 de septiembre de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1709-M de 27 de septiembre de 2019.

Artículo 2.- Rechazar la impugnación presentada por el **señor Pedro Julio López Delgado** con cédula de ciudadanía Nro. 130217946-8, en contra de la Resolución No. 0017-DPEM-CFCL-2019-BCI de 7 de mayo de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis del informe, esto es, que el recurrente presenta la impugnación sin adjuntar pruebas de descargo que justifiquen de manera fundamentada que no cometió la infracción electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar la Resolución No. 0017-DPEM-CFCL-2019-BCI, emitida por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, y notificada al señor Pedro Julio López Delgado el 2 de agosto de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al **señor Pedro Julio López Delgado**, y a su abogado patrocinador Jhon Quiroz Moreira, en el correo electrónico alexpalma77@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 8

PLE-CNE-13-19-10-2019

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva No. 057. PLE-CNE 2019
Fecha: 19-10-2019

Página 87 de 108

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-8-1-2019** de 8 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al **ingeniero Luis Alberto Coles Rea**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar;
- Que,** con oficio Nro. CNE-DPB-2019-0070-Of de 26 de septiembre de 2019, el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, presenta su renuncia al cargo de Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el **ingeniero Luis Alberto Coles Rea**, y agradecerle por los valiosos servicios prestados a la institución en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

Artículo 2.- Designar al **ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **20 de octubre de 2019**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, al **ingeniero Luis Alberto Coles Rea**, al **ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-14-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-4-18-6-2019** de 18 de junio de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó **al ingeniero Jonathan Andrés Guerra Benavides**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo;
- Que,** con oficio Nro. CNE-DPECH-2019-0553-Of de 18 de octubre de 2019, el ingeniero **Jonathan Andrés Guerra Benavides**, presenta su renuncia al cargo de Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el ingeniero **Jonathan Andrés Guerra Benavides**, y agradecerle por los servicios prestados a la institución en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo.

Artículo 2.- Designar **al abogado Esteban Francisco Castillo Segovia**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del 20 de octubre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, al ingeniero **Jonathan Andrés Guerra Benavides, al abogado Esteban Francisco Castillo Segovia,** para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-15-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción,

designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;

Que, el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;

Que, el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-7-14-5-2019** de 14 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al señor **Cristian Geovanny Farinango Quishpe**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al **señor Cristian Geovanny Farinango Quishpe**, por los valiosos servicios prestados a la institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

Artículo 2.- Designar a la **doctora Paulina Gioconda Peña Calvache**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, dentro



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del 20 de octubre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al **señor Cristian Geovanny Farinango Quishpe**, a la **doctora Paulina Gioconda Peña Calvache**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 9

PLE-CNE-16-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-0095-M de 13 de septiembre de 2019, el señor Secretario General da a conocer que, el Pleno del Organismo en referencia a los informes de auditoría No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019 emitidos por el organismo de control acuerdan: *“que las áreas técnicas preparen un plan de acción para implementar las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado; con la participación de delegados de cada una de las Consejerías, desde la Presidencia del Organismo se emitirá la disposición correspondiente, y el documento o informe será presentado ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en un plazo de quince días”;*
- Que,** con memorando Nro. CNE-PRE-2019-1042-M de 16 de septiembre de 2019, la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral,

dispone: “preparar un plan de acción para el cumplimiento de las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, el cual deberá ser presentado ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo estipulado”;

Que, con memorando Nro. CNE-SG-2019-3452-M de 19 de septiembre de 2019, la Secretaría General pone en conocimiento del Presidente (Subrogante) “la nómina de delegados de cada una de las Consejerías para la elaboración del plan de acción para la implementación de las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado”. En este contexto, con memorando Nro. CNE-SG-2019-3493-M de 23 de septiembre de 2019, la Secretaría General pone en conocimiento de la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, la nómina de delegados previamente mencionada;

Que, con memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0797-M de 27 de septiembre de 2019, el Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, solicita la ampliación de plazo emitido en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral del 12 de septiembre de 2019, para la elaboración del Plan de Acción para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado; por el término de cinco días con el objetivo de cumplir adecuadamente con la disposición de las máximas autoridades; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Acoger el memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0797-M de 27 de septiembre de 2019, del Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación; y, consecuentemente, conceder una prórroga de cinco (5) días, para la presentación de los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas al Pleno del Organismo, en los exámenes especiales No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Asesores de Presidencia, Asesores de Consejerías, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 10



PLE-CNE-17-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** mediante oficio Nro. 23547 de 17 de junio de 2019, la Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado, remite el informe Nro. DNA1-0036-2019, sobre el “*Examen Especial a la gestión administrativa, financiera y operativa, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de julio de 2018*”;
- Que,** mediante oficio Nro. 30144-DNA1 de 5 de agosto de 2019, la Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado, remite el informe Nro. DNA1-0051-2019, sobre el “*Examen Especial realizado a los sistemas informáticos, infraestructura tecnológica, comunicaciones, procesos aplicados y contrataciones realizadas para elecciones efectuadas en el Consejo Nacional Electoral y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2018*”;
- Que,** con oficio Nro. 31168 de 14 de agosto de 2019, la Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado, remite el informe Nro. DNA1-0051-2019 sobre el “*Examen Especial a los sistemas informáticos, e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 al 31 de agosto de 2018*”;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-3351-M de 9 de septiembre de 2019, la Secretaría General sugiere que se incluya en el orden del día de la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral el conocimiento de las recomendaciones realizadas por la Contraloría General del Estado a los informes No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-0095-M de 13 de septiembre de 2019, el señor Secretario General da a conocer que, el Pleno del

Organismo en referencia a los informes de auditoría No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019 emitidos por el organismo de control, acuerdan: *“que las áreas técnicas preparen un plan de acción para implementar las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado; con la participación de delegados de cada una de las Consejerías, desde la Presidencia del Organismo se emitirá la disposición correspondiente, y el documento o informe será presentado ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en un plazo de quince días”*;

Que, con memorando Nro. CNE-PRE-2019-1042-M de 16 de septiembre de 2019, la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dispone: *“ las Coordinaciones y Direcciones Nacionales preparen un plan de acción para el cumplimiento de las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, el cual deberá ser presentado ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo estipulado”*;

Que, con memorando Nro. CNE-SG-2019-3452-M de 19 de septiembre de 2019, la Secretaría General pone en conocimiento del Presidente (Subrogante) *“la nómina de delegados de cada una de las Consejerías para la elaboración del plan de acción para la implementación de las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado”*. En este contexto, con memorando Nro. CNE-SG-2019-3493-M de 23 de septiembre de 2019, la Secretaría General pone en conocimiento de la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, la nómina de delegados previamente mencionada;

Que, con memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0797-M de 27 de septiembre de 2019, el Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, solicita la ampliación de plazo emitido en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral del 12 de septiembre de 2019, para la elaboración del Plan de Acción para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado; por el término de cinco días con el objetivo de cumplir adecuadamente con la disposición de las máximas autoridades;

Que, con Resolución **PLE-CNE-16-19-10-2019** de 19 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo Único.- Acoger el memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0797-M de 27 de septiembre de 2019, del Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación; y, consecuentemente, conceder una prórroga de cinco (5) días, para la presentación de los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas al Pleno del Organismo, en los exámenes especiales No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019”**;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Que, con memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0811-M de 1 de octubre de 2019, el Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación; y, el alcance con memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0876-M de 18 de octubre de 2019, adjunta los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas al Pleno del Organismo, en los exámenes especiales No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0811-M de 1 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación; y, el alcance presentado con memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0876-M de 18 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Aprobar los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas al Pleno del Organismo, en los exámenes especiales No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Asesores de Presidencia, Asesores de Consejerías, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 11

PLE-CNE-18-19-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 4. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “***La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. (Énfasis agregado) Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente. Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra***”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos siguientes, establece: “ *Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)*”;



- Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos siguientes, establece: *“La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta”;*
- Que,** el artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos siguientes, establece: *“La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente”;*
- Que,** el artículo 194 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos siguientes, establece: *“A partir de la notificación a la Asamblea Nacional o a la instancia respectiva empezará a correr el plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta de iniciativa popular normativa; si no lo hiciere, entrará en vigencia la propuesta. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente”;*
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en sus artículos siguientes, establece: *“Principios de la participación. - La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria (...)”;*
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en sus artículos siguientes, establece: *“Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”;*
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en sus artículos siguientes, establece: *“La iniciativa popular normativa.- Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas*

jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno. La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativo del país”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en sus artículos siguientes, establece: *“Legitimación ciudadana.- La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas, respecto de cada jurisdicción concreta”;*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en sus artículos siguientes, establece: *“Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente: 1. Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley; 2. Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone; 3. La propuesta normativa adecuadamente redactada; 4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa; 5. Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley. 6. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado. Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica”;*

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en sus artículos siguientes, establece: *“Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días. Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda. No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en sus artículos siguientes, establece: *“Tramitación de la iniciativa popular normativa.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo. El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución”;*

Que, el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, en sus artículos siguientes, establece: *“Disposiciones Aplicables Competencia.- La iniciativa popular que ejerza la ciudadanía para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas debe presentarse ante la Función Legislativa o al órgano que tenga competencia en la materia propuesta, debiendo respaldarse en número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente. También podrá proponerse a la Asamblea Nacional la reforma de uno a varios artículos de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador. Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa o la reforma constitucional, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral. Una vez aceptada la solicitud por parte del órgano legislativo correspondiente, los formularios con las firmas de respaldo deberán ser remitidos al Consejo Nacional Electoral o a la delegación provincial*

correspondiente, quien verificará la autenticidad de las firmas y el cumplimiento del número de respaldos requerido. En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que de así considerarlo completen las firmas en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación. Para los casos de reforma o enmienda constitucional, previo a la recolección de firmas, se requerirá el dictamen de la Corte Constitucional, para que emita su pronunciamiento en el término legal que tiene para hacerlo”;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en sus artículos siguientes, establece: “*Formato de Formularios.* - Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (Énfasis agregado) Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. **Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.** (Énfasis agregado) En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en sus artículos siguientes, establece: “*Obligatoriedad de Formularios. - Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral*”;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en sus artículos siguientes, establece: “*Contenido de los Formularios. - Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria*”;
- Que,** mediante oficio Nro. 041-ASO-AJP-IESS-PICHINCHA-2019, presentado ante la Secretaría General del Consejo Nacional del Ecuador, el 23 de septiembre de 2019, por la Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante el que solicitan la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo para la Iniciativa Popular Normativa del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3489-M de 23 de septiembre de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio presentado por los señores Dr. Guido Montalvo Ramos, Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, CPA. Hernán Herrera Zabala, Lcdo. Henry Llanes Suárez, Dr. Byron Troncoso Duque, Lcdo. Rubén Suárez Luna, Mario Facundo Ron Obando, en sus calidades de presidente (E), secretaria, tesorero y vocales, respectivamente, en representación de la Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- Que,** previo al análisis jurídico correspondiente, es necesario citar lo que los señores Dr. Guido Montalvo Ramos, Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, CPA. Hernán Herrera Zabala, Lcdo. Henry Llanes Suárez,

Dr. Byron Troncoso Duque, Lcdo. Rubén Suárez Luna, Mario Facundo Ron Obando, en sus calidades de presidente (E), secretaria, tesorero y vocales respectivamente, en representación de la Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, han argumentado en la parte pertinente de su escrito: “(...) *La iniciativa popular normativa que impulsamos tiene como objetivo fundamental, reformar la Ley de Seguridad Social y la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo explicamos al inicio del presente oficio, al que adjuntamos el proyecto de ley reformativo. Así mismo, adjuntamos la certificación de los derechos políticos otorgada por el Consejo Nacional Electoral, al directorio de la ASO-AJP-IESS PICHINCHA que suscribe el presente oficio. Por lo expuesto, solicitamos a usted señora Presidenta, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se de trámite a la iniciativa popular normativa y se nos entregue el formulario para el registro de las firmas de adhesión conforme lo dispone el artículo 19 del Reglamento antes referido. (...)*”;

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: **“4. ANÁLISIS JURÍDICO 4.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 3 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, éste Órgano Electoral es competente para entregar el formato de formulario para recolección de firmas de la presente Iniciativa Popular Normativa. Es importante señalar que, conforme lo determinado en los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la admisibilidad de la Iniciativa Popular Normativa del “Proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, le corresponde al máximo órgano legislativo u organismo con competencia normativa revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; debiendo el Consejo Nacional Electoral ser notificado con la admisión a trámite por parte del órgano correspondiente, en este caso, la Asamblea Nacional para proceder a autenticar y verificar las firmas de respaldo que fueren presentadas. El Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas mediante la Constitución de la República del Ecuador y la ley. **4.2. Análisis de los requisitos de la solicitud de formato de formularios.** La Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Revocatoria de Mandato, garantizan el derecho de participación de las y los ciudadanos en todos sus niveles, a través de mecanismos de democracia directa, entre ellos la presentación de una iniciativa popular normativa, que es un mecanismo de participación ciudadana para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante el órgano que tenga competencia legislativa en la materia propuesta, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales señalados en la ley y reglamento correspondiente. El Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía. Del contenido de la solicitud se desprende que los peticionarios solicitan al Consejo Nacional Electoral, la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas, en atención a lo dispuesto en los artículos 3 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, y así proponer e impulsar una iniciativa popular normativa, para la promulgación del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, con ámbito de jurisdicción nacional. Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la iniciativa popular normativa, se efectiviza con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece: **a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios**, de la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que SI cumplen con éste requisito, pues, del escrito de petición consta la identificación de los señores Dr. Guido Montalvo Ramos, Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, CPA. Hernán Herrera Zabala, Lcdo. Henry Llanes Suárez, Dr. Byron Troncoso Duque, Lcdo. Rubén Suárez Luna, Mario Facundo Ron Obando, en representación de la Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quienes hacen constar sus nombres y apellidos, y números de cédula. **b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común.** - Del escrito de solicitud del pedido de formato de formularios, consta que los peticionarios señores Dr. Guido Montalvo Ramos, Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, CPA. Hernán Herrera Zabala, Lcdo. Henry Llanes Suárez, Dr. Byron Troncoso

Duque, Lcdo. Rubén Suárez Luna, Mario Facundo Ron Obando, señalan sus nombres y apellidos, números de cédula, correos electrónico, dirección y número telefónico; y, consta las copias a color de las cédulas de ciudadanía y papeletas de votación; sin embargo, los peticionarios comparecen como directivos de la Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, en su mismo escrito señalan que el presidente de dicha Asociación por reposo médico no firma el pedido que se atiende, y que de acuerdo al estatuto que los rige, el Vicepresidente es quien lo subrogará en sus funciones, pero no se presenta o adjunta algún documento que demuestre que está autorizado para tomar posesión de dicho encargo, y además no designan a un representante o procurador común, de la presente solicitud, por lo que **NO** cumplen con este requisito. **c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral.**- Del expediente se desprende, que los peticionarios adjuntan a su requerimiento el original del certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana; por lo que, **SI** cumplen con éste requisito. Conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, los proponente no adjuntan en medio magnético el pedido y el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, que se pretende presentar como iniciativa popular normativa”;

Que, con informe Nro. 0273-DNAJ-CNE-2019 de 15 de octubre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0090-M de 15 de octubre de 2019, sugieren al Pleno del Organismo, negar la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la iniciativa popular normativa presentada por los señores Dr. Guido Montalvo Ramos, Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, CPA. Hernán Herrera Zabala, Lcdo. Henry Llanes Suárez, Dr. Byron Troncoso Duque, Lcdo. Rubén Suárez Luna, Mario Facundo Ron Obando, en representación de la Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, denominado “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, por incumplir con el requisito establecido en el literal b) y penúltimo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, conforme al análisis precede; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 0273-DNAJ-CNE-2019 de 15 de octubre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0090-M de 15 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Negar la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la iniciativa popular normativa presentada por los señores: Dr. Guido Montalvo Ramos, Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, CPA. Hernán Herrera Zabala, Lcdo. Henry Llanes Suárez, Dr. Byron Troncoso Duque, Lcdo. Rubén Suárez Luna, Mario Facundo Ron Obando, en representación de la Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, denominado "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", por incumplir con el requisito establecido en el literal b) y penúltimo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante; a los señores: Dr. Guido Montalvo Ramos, Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, CPA. Hernán Herrera Zabala, Lcdo. Henry Llanes Suárez, Dr. Byron Troncoso Duque, Lcdo. Rubén Suárez Luna, Mario Facundo Ron Obando, Representantes de la Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los correos electrónicos drgmontalvo@gmail.com, analeyfacevallos@hotmail.com, hgz1122@hotmail.com, henry.llanes.pol@gmail.com, bytronco@hotmail.com, vrds11951@gmail.com, facundoron@gmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA.

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesiones ordinarias de sábado 14, lunes 16, martes 17 de septiembre de 2019; y, martes 1 de octubre de 2019; no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL